



Resolución Directoral N° 3805-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 28 de octubre de 2022

Expediente N°
94-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 218105-2022MSC, el cual contiene la solicitud formulada por [REDACTED] contra la **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó una reclamación contra la **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR** (en lo sucesivo la **reclamada**) en ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales, respecto de la Resolución [REDACTED] que se encuentra publicada en el motor de búsqueda Google Search y cualquier otro en la que hubiere sido publicada. El link reclamado es el siguiente:

[REDACTED]

2. La reclamante señaló que el contenido corresponde a información confidencial, referida a una llamada de atención escrita, que únicamente debería figurar en su legajo personal y mantenerse con total reserva en el Seguro Integral de Salud, entidad a la que ingresó a trabajar por Concurso Público de Méritos hace más

¹ Se verificó que el link reclamado se redirige al link:

[REDACTED]

Resolución Directoral N° 3805-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de 20 años y en la que se desempeñó con diligencia y honorabilidad. La publicación vulnera sus derechos obstaculizando su línea de carrera, merecimientos y ascenso profesional.

3. La DPDP verificó que el expediente derivado contiene la siguiente documentación:

- Solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela.
- Captura de pantalla del motor de búsqueda Google Search, mediante la búsqueda efectuada por el número de la Resolución.
- Captura de pantalla del motor de búsqueda Google Search, mediante la búsqueda efectuada por nombres y apellidos de la reclamante.
- Captura de pantalla del contenido de la publicación cuestionada.
- Solicitud de tutela remitida a la reclamada al correo electrónico supervision@servir.gob.pe, con fecha 11 de noviembre de 2021.

II. Admisión de la reclamación.

4. Del contenido de la reclamación y de los documentos que la acompañan, la DPDP recondujo el presente procedimiento trilateral al derecho de oposición conforme con lo establecido por el artículo 154² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), señalando que la procedencia de dichos derechos será evaluada al momento de resolver la reclamación.

5. Con Carta N° 1931-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, Oficios N° 565-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 566-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante, la reclamada y la Procuraduría Pública de la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamado presente su contestación³ respecto a los derechos de cancelación y oposición.

² **Artículo 154 del TUO de la LPAG.- Impulso del procedimiento**

“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”

³ **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3805-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Contestación de la reclamación.

6. Mediante Hoja de Trámite N° 347644-2022MSC de fecha 07 de septiembre de 2022, la Procuraduría Pública de la reclamada presentó la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:

- El link reclamado a la fecha no muestra información alguna:



- la Subjefatura de Servicios al Ciudadano a través del Memorando N° 000186-2022-GG-OGAFSJSC señala que el 10 de junio de 2022 informar que la reclamante presentó por mesa de partes virtual una solicitud para que se retire la publicación de la mencionada resolución. Esta solicitud fue registrada con el número 2022-21533 y derivada al Tribunal del Servicio Civil.
- La Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil a través del Memorando N° 00849-2022-SERVIR-TSC señala que mediante Oficio N° 09032-2022-SERVIR/TSC del 18 de agosto de 2022 se dio respuesta al pedido de la reclamante, indicando que no resulta posible retirar dicha resolución.
- No obstante, si bien dicha resolución no se puede retirar en la medida que la resolución que emite el Tribunal del Servicio Civil son de carácter público sí se procedió en anonimizar los datos de la reclamante.
- La Subjefatura de Servicios al Ciudadano a través del Informe N° 000006-2022-SERVIR-GG-SJCI procedió a anonimizar la Resolución N° [REDACTED], asimismo retiró el nombre de la reclamante del repositorio web de resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, y, se realizó la solicitud a Google a través de la plataforma search console para que la URL sea retirada de los motores de búsqueda.
- De igual manera, señala que se procedió a actualizar la plataforma gob.pe/servir efectuando el retiro de la información de la usuaria y se retiró el acceso al documento hecho que se corrobora del siguiente enlace:
[REDACTED]
- La finalidad de la publicación de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en el portal institucional de SERVIR, no es informar a las partes involucradas en el procedimiento (entidad pública y servidor), sino poner en conocimiento a la sociedad en general los criterios que adopta el Tribunal del Servicio Civil, que permitirían que tanto entidades como servidores civiles cuenten con una interpretación uniforme de las normas que regulan el servicio civil, y que se reflejaría en la predictibilidad de las decisiones que adopten las entidades, lo cual a la postre devendría en una optimización del valor de seguridad jurídica en el ámbito del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 25 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
- En esa medida, no resultar jurídicamente posible que la Resolución [REDACTED] sea retirada del portal institucional de la entidad, no obstante, sí se realiza la anonimización de los datos personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3805-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Cabe indicar que, el numeral 2 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733, establece que no se requiere consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento cuando se trate de datos contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
- Por su parte el numeral 6 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29733 establece que los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados son fuentes accesibles al público.
- En el numeral 13 del artículo 2 del citado Reglamento, se define al repertorio de jurisprudencia como el banco de resoluciones judiciales o administrativas que se organizan como fuente de consulta y destinadas al conocimiento público.
- Debido a ello, la Subjefatura de Comunicaciones e Imagen Institucional a través del Informe N° 000006-2022-SERVIR-GG-SJCI, con relación a los datos personales de la reclamante consignados en la Resolución N° [REDACTED] [REDACTED] informó que se tomaron las acciones sobre la citada resolución, anonimizándose sus datos personales en la resolución, el retiro del nombre de la reclamante del repositorio web de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, el retiro de la url de los motores de búsqueda, la actualización de la plataforma gob.pe/servir en la cual se encuentra la citada resolución anonimizada y se retiró el siguiente link:

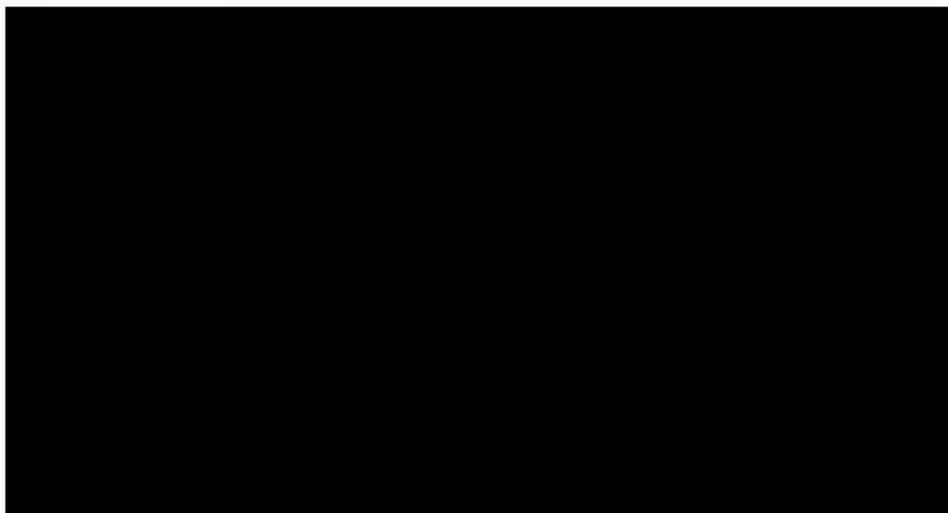
- De la revisión de los enlaces o links en los que la reclamante señala que se encuentra publicada la Resolución N° [REDACTED], se aprecia que sus datos personales (nombres y apellidos) se encuentran anonimizados, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:



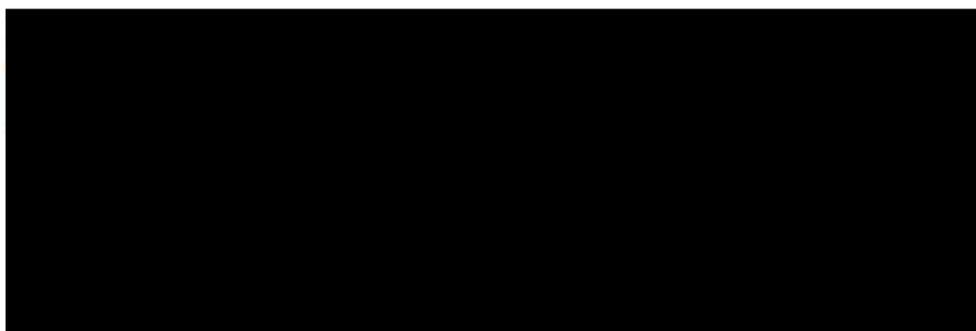
- Asimismo, se advierte que en la Resolución N° [REDACTED] se han anonimizado los datos personales de la reclamante, conforme se puede apreciar en el siguiente link:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3805-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP



- En esa línea, se observa que se ha suprimido del nombre de la reclamante de la relación de resoluciones del Tribunal del Servicio Civil publicadas en la página web institucional:



- Por tanto, solicitan se sirva declarar la sustracción de la materia, sin declaración sobre el fondo, en la medida que SERVIR ha cumplido con realizar la cancelación de los datos personales de la reclamante, a través de la anonimización de los datos de la reclamante.

IV. Competencia.

7. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

⁴ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3805-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Análisis.

8. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión de la reclamante está referida al ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, respecto de la Resolución N° [REDACTED] que se encuentra publicada en el motor de búsqueda Google Search y cualquier otro en la que hubiere sido publicada. El link reclamado es el siguiente:

[REDACTED]

9. Cabe señalar que, mediante el proveído de admisión la DPDP precisó que el link reclamado redirigía al siguiente link:

[REDACTED]

10. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
11. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó lo señalado por la reclamada a través del escrito de contestación de la reclamación, concluyendo a lo siguiente:

- Al ingresar al link reclamado:

[REDACTED]

[REDACTED] no se muestra información sobre la Resolución N° [REDACTED], cuestionada por la reclamante, conforme la siguiente imagen:

[REDACTED]

This XML file does not appear to have any style information associated with it. The document tree is shown below.

```
▼<Error>
  <Code>NoSuchKey</Code>
  <Message>The specified key does not exist.</Message>
  [REDACTED]
  <RequestId>QBvZE9D34677XP61</RequestId>
  <HostId>cG002MfUS0oE3hSbmfVEoHACmDt+05MqDgeiigupP2fLUm1UIZ7JMj1wXE3mojVpLrnVuf8D+74=</HostId>
</Error>
```

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3805-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Respecto al link [REDACTED], al cual se redirigía el link reclamado, a la fecha no se encuentra disponible para acceder a algún tipo de contenido.
- Al efectuar la búsqueda nominal por nombres y apellidos de la reclamante en el motor de búsqueda Google Search, no se encontraron resultados que muestren contenido de la Resolución N° [REDACTED] respecto al link reclamado:
[REDACTED]
- Al ingresar al portal institucional de la reclamada, ítem “Resoluciones de Salas”, es posible acceder a la Resolución N° [REDACTED], advirtiendo que los datos personales de la reclamante han sido disociados, lo cual se acredita al ingresar al link reclamado:
[REDACTED]

12. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

13. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
14. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela la reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3805-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. Finalmente, se exhorta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a adoptar un procedimiento sencillo⁵ para el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), así como para dar respuesta de manera efectiva a las solicitudes de tutela presentadas por los titulares de datos personales, dentro de los plazos establecidos en el artículo 55⁶ del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la señora [REDACTED] contra la **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

⁵ **Artículo 53 del Reglamento de la LPDP.- Facilidades para el ejercicio del derecho.**

“El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento está obligado a establecer un procedimiento sencillo para el ejercicio de los derechos. Sin perjuicio de lo señalado e independientemente de los medios o mecanismos que la Ley y el presente reglamento establezcan para el ejercicio de los derechos correspondientes al titular de datos personales, el titular del banco de datos personales o el responsable del tratamiento, podrá ofrecer mecanismos que faciliten el ejercicio de tales derechos en beneficio del titular de datos personales.

Para efectos de la contraprestación que debe abonar el titular de datos personales para el ejercicio de sus derechos ante la administración pública se estará a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley.

El ejercicio por el titular de datos personales de sus derechos ante los bancos de datos personales de administración privada será de carácter gratuito, salvo lo establecido en normas especiales de la materia. En ningún caso el ejercicio de estos derechos implicará ingreso adicional para el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el cual se ejercen.

No se podrá establecer como medios para el ejercicio de los derechos ninguno que implique el cobro de una tarifa adicional al solicitante o cualquier otro medio que suponga un costo excesivo.”

⁶ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

“1. El plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de información será de ocho (08) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

Si la solicitud fuera estimada y el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento no acompañase a su respuesta la información solicitada, el acceso será efectivo dentro de los diez (10) días siguientes a dicha respuesta.

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3805-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”